

PROCEDIMIENTO : Ordinario civil mayor cuantía
MATERIA : Declaración de comunidad
DEMANDANTE : Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana.
RUT N° : 70.450.200-1
REP. LEGAL : Gastón Luis Ramírez Torrejón.
RUT N° : 5.356.692-8
ABOGADO
Y APODERADO : Oscar Olavarría Baillon.
RUT N° : 11.476.446-9.
DEMANDADO/A : Corporación Unión Evangélica
RUT N° : 82.871.700-6
REP. LEGAL : Jaime Contesse Gonzalez
RUT N° : Se desconoce.

EN LO PRINCIPAL: Interpone demanda en juicio ordinario de declaración de comunidad; **PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, se declare derecho de uso sobre los bienes que se indican; **SEGUNDO OTROSÍ:** Ofrece medios de prueba; **TERCER OTROSÍ:** Personería; **CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente.-

S. J. L.

OSCAR PATRICIO OLAVARRIA BAILLON, Abogado, domiciliado en calle Agustinas N° 1022, Oficina 328, Santiago Centro, en nombre y representación, en calidad de mandatario judicial, de “**CORPORACIÓN IGLESIA EVÁNGELICA PRESBITERIANA**”, RUT N° 70.450.200-1, giro de su denominación, representada por don **GASTÓN LUIS RAMÍREZ**

TORREJÓN, ambos de mi mismo domicilio para estos efectos, según consta de escritura pública de mandato judicial que en copia se acompaña; a S.S respetuosamente digo:

Que por el presente escrito, en la representación que comparezco, vengo en interponer acción en juicio ordinario en contra de la entidad jurídica sin fin de lucro denominada **“CORPORACIÓN UNIÓN EVANGÉLICA”**, persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario N° 82.871.700-6, representada por don **JAIME CONTESSE GONZALEZ**, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Miraflores N° 590, Santiago centro; a fin de que S.S. la admita a tramitación y previos los trámites y diligencias de rigor, la acoja en definitiva en todas sus partes, declarando la existencia de una comunidad entre mi representada y la demandada, sobre los bienes que se detallarán en el cuerpo de esta demanda, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer, y con costas:

I.- LOS HECHOS:

Antecedentes históricos: La IGLESIA PRESBITERIANA, es una entidad de carácter religioso que profesa la fe cristiana, evangélica, protestante bajo la doctrina presbiteriana, y cuyos orígenes históricos se remontan a la Europa del siglo XVI.

La Iglesia Presbiteriana llega a Chile en la segunda mitad del siglo XIX de manos de un grupo de misioneros norteamericanos, todos

No obstante esta división eclesiástica, ambas facciones continuaron desarrollando sus quehaceres en los inmuebles que históricamente habían ocupado, los cuales, si bien se encontraban nominalmente inscritos a nombre de la Corporación UNION EVANGELICA, como ya fue dicho, fueron adquiridos con recursos provenientes de las propias congregaciones o con aportes de iglesias norteamericanas para el desarrollo del culto y la función social de los presbiterianos en Chile.

Asimismo, no obstante esa separación o división eclesiástica, la partición de los bienes comunes inscritos nominalmente a nombre de la corporación demandada UNION EVANGÉLICA nunca se efectuó, en circunstancias que la Corporación demandante siempre ha efectuado un uso exclusivo, tranquilo y pacífico y reconocido incluso por la Corporación demandada de los bienes adscritos al uso de sus funciones religiosas inherentes a la calidad común de Presbiterianos que todos ostentaban en igual condición.

De ese modo, pese al cisma religioso, ambas facciones eclesiásticas se mantuvieron vinculadas, ahora como copropietarias del patrimonio común adquirido a lo largo de los años e inscrito de consuno a nombre de UNIÓN EVANGÉLICA, dando origen, en los hechos, a una comunidad entre todas las iglesias (sea que estén agrupadas en CIPCh o en CIEP), sobre el patrimonio de UNIÓN EVANGÉLICA, sin que ninguna iglesia o entidad particular pudiese hacerse de él por sobre las demás. Dicho estado de comunidad fue reconocido como tal por la propia Corporación propietaria, al aceptar el uso libre y pacífico del patrimonio común a contar de entonces,

por parte de las diversas iglesias asociadas en las facciones provenientes del Cisma de 1974.

No obstante, en lo administrativo, la Corporación UNIÓN EVANGÉLICA se mantuvo bajo la dirección de la facción dirigida por el Pastor González Contesse, dejando fuera de la administración a aquellos que se agruparon bajo la Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana. Esto no representó problema alguno por varias décadas, sin embargo, una vez que la administración pasó a manos de los sucesores del pastor González Contesse, se produjo un brusco cambio de actitud de UNIÓN EVANGÉLICA respecto de la Corporación demandante, en los términos que se expresarán.

Actos abusivos e ilegítimos: Luego de casi 40 años de uso pacífico de los bienes comunes por parte de la Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana, y distintos cambios en la administración, los actuales representantes de UNION EVANGELICA comenzaron a ejecutar actos tendientes a entorpecer el uso pacífico de los bienes comunes por parte de las iglesias agrupadas bajo la Corporación demandante. Así, interpusieron una acción de Precario con el objeto de tomar control del inmueble donde funciona la Iglesia de Vallenar, acción judicial que no prosperó. Igual cosa intentaron hacer con la Iglesia de Talca, donde también fracasaron. Sin embargo han continuado con su cruzada, ahora enfocados en la Escuela Presbiteriana de Antofagasta y en la iglesia Central ubicada en calle Almirante Latorre, en la comuna de Santiago.

Ante este comportamiento mezquino, mercantilista y reñido absolutamente con el carácter religioso de la mencionada Corporación UNION EVANGELICA, no nos ha quedado más remedio que recurrir jurisdiccionalmente a fin de que SS. declare y reconozca nuestros derechos como copropietarios y comuneros de los bienes adquiridos por la demandada antes del cisma eclesiástico de 1974, reconociendo los derechos que a las iglesias presbiterianas agrupadas en la actora, Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana le corresponden respecto a los bienes que adquirió con fondos propios o con aportes de terceros, los cuales nunca fueron particionados luego del cisma ya indicado, situación de indivisión la cual subsiste hasta la fecha, no obstante que nominalmente tales bienes figuren inscritos a nombre de la Corporación demandada.

Bienes que se reclaman: La demandante, "CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA", conserva y ejerce sus funciones, directamente o a través de sus iglesias asociadas, en los siguientes inmuebles:

- 1) Propiedad ubicada en calle Almirante Latorre N° 660, Santiago, Región Metropolitana, inscrita a fs. 1503 N° 2951 del Registro de Propiedad del año 1942 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. En este inmueble funciona el templo de la Iglesia Presbiteriana "La Unión Cristiana" de Santiago y fue adquirido con los recursos de sus propios miembros.
- 2) Propiedad ubicada en calle Almirante Latorre N° 670, Santiago, Región Metropolitana, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago a

fs. 3649 N° 6626 del Registro de Propiedad del año 1951 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Se adquirió como propiedad anexa al templo de la Iglesia Presbiteriana “La Unión Cristiana” y fue adquirido con los recursos de sus propios miembros en el año 1951.

3) Propiedad ubicada en calle Dos Sur N° 1686, de la comuna de Talca, Región del Maule, inscrita a fs. 9763 N° 4499 del Registro de Propiedad de 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Talca. En este inmueble funciona el templo de la Iglesia Presbiteriana “El Buen Pastor” de Talca y fue adquirido con los recursos de sus propios miembros;

4) Propiedad ubicada en calle Dos Sur N° 1494, comuna de Talca, Región del Maule, inscrita a fs. 9784 N° 4500 del Registro de Propiedad de 2001 del Conservador de Bienes Raíces de Talca. En este inmueble funciona la casa pastoral de la Iglesia Presbiteriana “El Buen Pastor” de Talca;

5) Propiedad ubicada en calle Serrano N° 1550, comuna de Vallenar, Región de Atacama, inscrita a fs. 8 vta. N° 10 del Registro de Propiedad de 1924 del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar. En este inmueble funciona el templo y la casa pastoral de la Iglesia Presbiteriana “Roca de la Eternidad” de Vallenar;

6) Propiedad ubicada en Camino Público S/Número, comuna Alto del Carmen, Provincia de Huasco, Región de Atacama, inscrita a fs. 91 vta. N° 97 del Registro de Propiedad de 1957 del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar. En este inmueble funciona el templo de la Iglesia Presbiteriana de Chinguito y fue adquirido con los recursos de sus propios miembros en el año 1957;

7) Propiedad ubicada en calle Uribe N° 1070, Antofagasta, Región de Antofagasta, inscrita a fs.873 N° 854 del Registro de Propiedad de 1949 del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta. En este inmueble funciona un establecimiento escolar.

Los bienes antes indicados forman parte de la universalidad patrimonial de UNIÓN EVANGÉLICA, y mis representados han hecho desde siempre un uso histórico y pacífico de ellos, de manera ininterrumpida y exclusiva, desde su adquisición.-

II.- EL DERECHO:

Por intermedio de la presente acción, solicitamos a S.S. se sirva declarar la existencia de un estado de comunidad sobre la universalidad de bienes de la demandada, UNIÓN EVANGÉLICA, en la cual a la demandante CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA le caben derechos de dominio proporcionales, los cuales han de quedar radicados, en principio, en aquellos inmuebles que les fueron destinados desde su adquisición y donde han funcionado de manera pacífica e ininterrumpida por más de 50 años, sin perjuicio de los demás derechos que le pudiesen caber sobre otros inmuebles de la demandada que no contemplan destinación exclusiva.

La petición en cuestión se sustenta en los hechos relatados y las siguientes consideraciones de carácter jurídico:

1) En primer lugar, la pretensión de mis representados se funda en el uso exclusivo, pacífico, tranquilo, continuo y sin interrupción de estos bienes durante un lapso superior, en ciertos casos, a 70 años, ocupación la cual ha venido a generar una vinculación de carácter real entre mis representados y los inmuebles sobre la cual esta recae, la cual inviste los caracteres de una ocupación exclusiva y es oponible a terceros, por las razones indicadas;

2) En segundo lugar, porque no obstante el hecho de haberse inscrito el dominio de tales bienes a nombre de la Corporación demandada, ello fue para fines de mera administración, continuando, no obstante ello, radicado el uso y goce de éstos en los feligreses y sus iglesias. No podemos olvidar que al tiempo en que se adquirieron dichos bienes, las iglesias presbiterianas – debido a su naturaleza de personas morales y no jurídicas – no podían ser titulares de derechos, razón por la cual se utilizó el instrumento jurídico de la corporación demandada. En abundamiento cabe señalar que la Corporación UNION EVANGÉLICA carecía entonces de ingresos propios de su giro como para adquirir los bienes que hoy se reclaman. De ello se desprende que el patrimonio que formó derivó de forma exclusiva del aporte voluntario y gratuito tanto de la Iglesia Presbiteriana Norteamericana como de los feligreses de la Iglesia Presbiteriana de Chile.

Por lo demás, lo anterior se conforma perfectamente con los principios del derecho canónico y eclesiástico, según el cual desde los tiempos del derecho romano *"los bienes se encuentran adscritos al culto"* y *"quien es dueño del culto es a su vez dueño de los bienes necesarios para*

ejercitarlo" (Fustel de Culanges, "La Ciudad Antigua", Edit. EDAF, Ediciones y Distribuciones SA., Madrid, 1982, págs. 79 y sgtes.).

En consecuencia, no obstante figurar actualmente tales bienes nominalmente inscritos a nombre de la Corporación demandada, de acuerdo con los principios indicados, en estricto rigor ellos continúan perteneciendo a los feligreses, quienes por más de 70 años a la fecha, han ejercitado en ellos el culto y sus labores de testimonio social, que es la finalidad a que por uso están destinados;

3) Enseguida, como ya fue dicho, la Corporación UNIÓN EVANGÉLICA tampoco efectuó ningún desembolso para la adquisición de tales bienes, por lo cual no ha podido producirse subrogación alguna que legitime o justifique el dominio que en la actualidad nominalmente ostenta, lo cual no es otra cosa que la aplicación del principio del "gasto social" en las sociedades, que se aplica aquí supletoriamente, según el cual cada nuevo bien que ingresa al patrimonio debe corresponder a una disminución patrimonial, es decir, estar justificado por un desembolso o egreso, el cual en el presente caso nunca existió, por lo cual no habiendo existido "gasto social" no ha podido operarse legalmente subrogación alguna. Si nada sale, nada entra, tan simple como eso.

4) Aparte de eso, refuerza la idea del estado de copropiedad o comunidad, el que la ocupación de los bienes ha sido consensuada y pacífica, existiendo en la práctica un acuerdo tácito de asignación y distribución de estos bienes, una distribución de su uso, en los términos como ha sido

ejercitado durante 70 años o más, en que entraron en ocupación de estos bienes;

5) No obstante, como se ha expresado, desde un tiempo a esta parte de una manera casi inexplicable, la Corporación demandada ha estado interponiendo y tramitando a lo largo del país juicios de restitución de tales bienes, los cuales en derecho y justicia no le pertenecen, y con el objeto posterior de comercializarlos. Fue así como en su momento la administración de UNIÓN EVANGÉLICA dispuso de la venta de la Clínica Presbiteriana Madre e Hijo, actuando, no obstante su calidad de ente religioso, como una simple entidad inmobiliaria comercial, y sin que conste ni se haya acreditado el fin que se dio a los ingresos percibidos por esa venta, desoyendo y desatendiendo gravemente de esa manera los dogmas y principios de nuestra Iglesia.

De lo anterior aparece de manifiesto la existencia de un estado de comunidad entre mi representada la demandada, Corporación UNIÓN EVANGÉLICA, sobre los bienes relacionados, que fueron adquiridos antes del cisma de 1974, siendo comuneros o copropietarios de éstos tanto las iglesias agrupadas bajo la persona jurídica demandante, CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA, como aquellas agrupadas bajo la CORPORACIÓN IGLESIA PRESBITERIANA DE CHILE, tercera en estos autos.

POR TANTO,

en virtud de lo expuesto y conforme con lo dispuesto en los artículos 254º y siguientes del C. de P. C., Arts. 2304º y siguientes del Código Civil y demás disposiciones que sean pertinentes,

RUEGO A S.S. tener por interpuesta la presente acción declaratoria de derechos, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, y con costas; declarando que la Corporación demandante tiene la calidad de comunera o copropietaria de los bienes inscritos a nombre de la demandada, a que se ha hecho referencia con anterioridad, y que fueron adquiridos con anterioridad al cisma eclesiástico de la Iglesia Presbiteriana de 1974.

PRIMER OTROSI.- En subsidio a la petición interpuesta a lo principal, y para el improbable evento de no ser acogida en los términos allí planteados, venimos en accionar subsidiariamente a fin de que S.S. declare la existencia de un derecho real de uso sobre los bienes relacionados en lo principal, en los cuales las iglesias agrupadas al alero de la Corporación demandante han desarrollado desde siempre su quehacer religioso y social.

Fundamos la presente petición subsidiaria en las mismas consideraciones de hecho antes expuestas, las cuales por razones de economía procesal solicitamos al Tribunal se sirva tener por expresamente reproducidas.

Es la voluntad de mis representados se les reconozca su derecho de dominio, en calidad de comuneros y en la proporción que corresponda, en relación a la universalidad patrimonial de UNIÓN EVANGÉLICA, o que, subsidiariamente, se reconozca su derecho real de uso, en los términos

contemplados en el art. 811 y ss. del Código Civil, sobre los bienes singularizados anteriormente, de los cuales han hecho uso y goce desde su adquisición, motivo por el cual se interpone la presente demanda subsidiaria.

Al respecto, el Art. 811º del Código Civil señala que *“El derecho de uso es un derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa”*. Asimismo el art. 815 señala que, *“El uso y la habitación se limitan a las necesidades personales del usuario o del habitador”*.

Por su parte, si bien el art. 816 en su inciso primero señala que: *“En las necesidades personales del usuario o del habitador no se comprenden las de las industria o tráfico en que se ocupa”*, el inciso 3º del mismo artículo indica que esta regla se aplica *“A menos que la cosa en que se concede el derecho, por su naturaleza y uso ordinario y por su relación con la profesión o industria del que ha de ejercerlo, aparezca destinada a servirle en ellas”*. Esta última hipótesis es la que opera en el caso de los bienes que mi representada reclama.

Por otra parte, el Art. 818º del mismo Código señala que: *“El usuario y el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos con la moderación y cuidado propios de un buen padre de familia; y están obligados a contribuir a las expensas ordinarias de conservación y cultivo, a prorrata del beneficio que reporten”*. Respecto a este punto es dable destacar que los miembros de la Corporación demandante han cumplido con las exigencias de este artículo desde siempre, aportando con

sus recursos propios no sólo a la compra de los bienes de marras, sino a la conservación, mantención y mejoras de los mismos a lo largo de los años.

Por último, el Art. 812º señala que: *“Los derechos de uso y habitación se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo”* y a su turno, el art. 766 n° 3 del Código señala que *“El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos: N° 3: Por donación, venta u otro acto entre vivos”*. En este sentido basta probar la voluntad del nudo propietario en haber constituido el derecho de uso a favor de mi representado, por cualquier medio, para dar por cumplida la hipótesis del artículo citado.

POR TANTO,

conforme a lo expresado y las normas citadas, en el improbable evento de ser desechada la acción pretendida a lo principal de este escrito, y de forma subsidiaria,

RUEGO A S.S. Se declare la existencia de un Derecho Real de Uso en favor de la Corporación demandante, constituido de facto por la voluntad de las partes desde el cisma eclesiástico de la Iglesia Presbiteriana de 1974, derecho real que ha de recaer sobre los bienes raíces indicados en el cuerpo principal de este apartado; y con costas.-

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. tener presente que durante la tramitación de este juicio nos valdremos de todos los medios de prueba que franquea la ley, en particular de la prueba instrumental, testimonial, confesional e incluso, la presunción judicial.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. tener presente que mi personería para representar a la Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana, demandante

de autos, consta por escritura pública de mandato judicial otorgada en la Notaría de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, con fecha 27 de marzo del año 2017, cuya copia autorizada acompaño, con citación.

CUARTO OTROSI: Ruego a S.S. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional, asumiré personalmente el patrocinio y poder de la presente causa y desde mi domicilio.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned on the right side of the page.